

## 14.- LAS CABAÑERAS DE SABIÑÁNIGO: SIGLOS XVI-XVIII

Por: Álvaro López Asensio  
Colabora: Jesús Montuenga Ruíz

### 14.1.- LA TRASHUMANCIA DURANTE LA EDAD MEDIA

#### 14.1.1.- INTRODUCCIÓN: UNA ACTIVIDAD HEREDADA

El derecho romano<sup>1</sup> y visigótico<sup>2</sup> hispano ya regulaba en sus compilaciones jurídicas la trashumancia del ganado; una práctica que al parecer fue muy generalizada entre los ganaderos del mundo rural, quienes condicionados por la escasez de pastos locales, se veían obligados a buscar nuevas tierras ricas en hierba.

Durante la invasión musulmana, los cristianos del pirineo aragonés siguieron practicando la marcha estacional de los rebaños (desde las hierbas de los valles bajos a los pastos de las cumbres montañosas), originando una unidad económica en ambas vertientes<sup>3</sup> pirenaicas o transfronterizas.

También la ganadería fue uno de los principales activos económicos para los musulmanes de la Marca Superior (actual Aragón), especialmente para los que vivían en las zonas rurales. Los ganaderos musulmanes no fueron muy amigos de practicar la trashumancia, sino la ganadería intensiva. La creación de nuevas zonas de pastos en los pueblos y el impulso de una floreciente agricultura de forrajes (alfalfa, heno o *lastón*, paja, etc.) favorecieron la actividad pecuaria y el impulso de su explotación. No obstante, los más cercanos a la zona pirenaica, subían en verano para beneficiarse de sus ricos pábulos, conservando la tradicional costumbre trashumante que ya tenían los hispano-visigodos.

Cuando el avance cristiano llegó al valle del Ebro y a nuestro sistema Ibérico, Aragón se convirtió en un territorio esencialmente agropecuario, conjugando la explotación ganadera sedentaria de los musulmanes, con la actividad trashumante cristiana.

A partir de entonces, agricultura y ganadería estuvieron equilibradas, salvo en el Pirineo y la cordillera del Sistema Ibérico, cuyos pastizales siguieron atrayendo en verano a los rebaños del llano, riberas o de las vegas de regadío. Conviene destacar el papel, explotación y comercialización de la cabaña ovina con su lana; la porcina con sus embutidos y jabones, y la vacuna con su carne y piel, aspectos estos a valorar si se quiere tener una visión real de la economía ganadera de Aragón durante la baja Edad Media.

---

<sup>1</sup> Al igual que en las restantes provincias del Imperio hay una tendencia a la creación de grandes latifundios que fueron absorbiendo la pequeña propiedad libre sin que esta llegara a desaparecer. La explotación agrícola y ganadera de estos latifundios se hacía en parte por el propietario (*Terra Dominicata*) mediante esclavos o encomendados y en parte (*Terra Indominicata*) mediante colonos en virtud de contratos de diversos tipos. En algunos de ellos se crearon templos, mercados, etc., pero ello no supuso la pérdida de la relación del latifundio con el Estado y los organismos administrativos-territoriales en los aspectos judicial, económico o militar, al contrario, el derecho y las leyes regularon sus contratos mercantiles y sus vinculaciones laborales.

<sup>2</sup> La ganadería tuvo gran importancia según se desprende de la legislación visigótica sobre la materia, sin embargo el casuismo que ofrecen dichas leyes no permiten señalar una línea de pensamiento homogénea. Sin embargo, cabe destacar la significativa regulación de las servidumbres de aprovechamientos de pastos (*Iura Pascendi*); apacentamiento conjunto en los terrenos comunales (*Ius Compasculationis Simples*); apacentamientos especiales: recíprocos entre vecinos (*Ius Compasculationinis Reciprocum*), Reserva de co-pastoreo a favor del titular de la gravada, reserva para ovejas en zonas específicas de la finca gravada, y del ganado porcino en los bosques.

<sup>3</sup> FALCÓN PÉREZ, M<sup>a</sup>. I.; «La ganadería aragonesa medieval», p. 893.

#### 14.1.2.- LAS TRASHUMANCIA EN LOS FUEROS DE ARAGÓN

En el contexto socio-económico del Aragón medieval, la cría y explotación de ganado constituyó una gran ocupación y fuente esencial de riqueza, no sólo en las zonas montañosas de pastos, sino incluso asociada también a la agricultura de las vegas de regadío. Esta emergente actividad fue muy regulada por las Cortes y especialmente protegida por todas las instituciones del reino, incluso, por el propio ordenamiento jurídico aragonés recogido en los fueros. A este sustrato consuetudinario corresponden las siguientes figuras forales<sup>4</sup>:

A.- Asociada a la trashumancia aragonesa y más concretamente pirenaica está el *ligallo*<sup>5</sup>, una comunidad ganadera de municipios comarcales, cuya misión era recoger, administrar y devolver a sus amos el ganado perdido o descarriado, denominado mostrenco. Aunque parece que existieron acuerdos o federaciones entre los distintos ligallos aragoneses, en ningún caso constituyeron una asociación de carácter nacional como la Mesta Castellana<sup>6</sup>.

B.- La *facería* (*patzeria, patzaria, passerie, pariadge, pariage, concordat, carta de patz...*) era una institución que Aragón compartió con los reinos fronterizos del Pirineo. Consistía en el uso común de aguas, pastos y pasos por ganados procedentes de pueblos situados en ambas vertientes del macizo montañoso. El espíritu que presidió estos convenios fue el de amistad y tolerancia recíprocas, resolviendo siempre los conflictos de modo pacífico. Posiblemente la *facería* haya sido para el Pirineo un nexo de unión transfronterizo y no una barrera<sup>7</sup>.

C.- Por *alera* foral se conoce en Aragón al derecho de pastar el ganado en los términos de la localidad colindante, en una franja de territorio que permitía ir y volver en el día<sup>8</sup>, teniendo como límite máximo las eras del pueblo vecino. Este derecho solía ser recíproco en todos los lugares del reino, aunque en ocasiones y por privilegios especiales en alguno de ellos no se reconoció<sup>9</sup>, como en Zaragoza. Tras la derogación de los fueros aragoneses por Felipe IV, en 1707, la *alera* sobrevivió en lo que llamamos la Compilación del Derecho Civil de Aragón<sup>10</sup>, lo que demuestra su actual vigencia en muchos lugares de nuestra geografía.

D.- El camino por las cabañeras era el lugar por excelencia en el que surgían muchas agresiones a los ganados y pastores aragoneses. Para impedirlo, ya Jaime I confirmó una disposición de Pedro II sobre la «*paz general en el reino*<sup>11</sup>», recogiendo por primera vez en la compilación foral<sup>12</sup> de 1247. El rey Jaime II la ratificará<sup>13</sup> en las Cortes de Zaragoza del año 1.300. En las Cortes de 1461 convocadas por Juan II se acordó proteger los caminos y mercancías<sup>14</sup>.

E.- Desde la primitiva legislación foral aragonesa hay una preocupación por regular el robo del ganado durante el trayecto trashumante. Ya el fuero de Jaca de 1187 reguló cualquier atentado contra la propiedad ganadera. Posteriormente el fuero general de Aragón, bajo el título «*de lege*

<sup>4</sup> LOPEZ ASENSIO, A.; Op. Cit. «*Oficios de los judíos de Calatayud*», p. 145-146.

<sup>5</sup> FALCÓN PÉREZ, M<sup>a</sup>. I.; «*La ganadería aragonesa medieval*», p. 894.

<sup>6</sup> GAUL CAMARENA, M.; «*La institución ganadera del Lligallo: unes ordenances desconegudes* », tomo II, pp. 69-68.

<sup>7</sup> FALCÓN PÉREZ, M<sup>a</sup>. I.; «*La ganadería aragonesa medieval*», p. 895.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ OTAL, J.A.; «*La casa de ganaderos de Zaragoza*», p. 38.

<sup>9</sup> FAIREN GUILLÉN, V.; «*La alera foral*», p. 50.

<sup>10</sup> En el Artículo 146 de la actual compilación del derecho civil aragonés se dispone textualmente: «*La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquel o lo que resulte de ésta*».

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ OTAL, J.A.; Op. Cit. «*La casa de ganaderos de Zaragoza*», p. 40.

<sup>12</sup> La compilación titula «*De confirmación de paz*» y el «*De tregua et paz*», por el cual se establece paz y tregua general en el reino, debiendo ser jurada y perpetuamente observada por todos los súbditos. Bajo esta carta quedan protegidos los caminos y carreras públicas, así como los peregrinos, mercaderes y todos los caminantes con todas sus posesiones.

<sup>13</sup> Se dispone «*que ningún omne ni de cavallo ni de pet no demande ninguna cosa a ninguno por los caminos o cabanyas*». Se castiga con la pena de ladrón a quien robe por los caminos a pastores y viandantes.

*Aquila, ço es assaber: de la ley qui avia nompne Aquilo<sup>14</sup>*» sancionará el robo o hurto de los carneros para procrear. El que lo hacía estaba obligado a restituir el animal robado.

## 14.2.- LA TRASHUMANCIA EN SERRABLO

### 14.2.1.- IMPORTANCIA DE LA TRASHUMANCIA EN SERRABLO

Este tipo de pastoreo ya se realizaba en Serrablo desde muy antiguo ya que, la presencia de dólmenes o círculos de piedras de origen prehistórico en los puertos pirenaicos, indica que en las edades de Bronce y de Hierro ya se practicaba algún tipo de trashumancia.

Las primeras referencias escritas son posteriores al año mil<sup>15</sup>. Durante la Edad Media se comenzó a regular los primeros convenios de pastos y paso de ganado entre lugares. Como hemos visto, los Fueros de Aragón recopilaron esta normativa en su ordenamiento jurídico, lo que demuestra la gran importancia que tuvo en el Alto Aragón.

No obstante, será en el siglo XVI cuando se consolide y normalice su actividad en los valles pirenaicos y, muy especialmente, en las tierras de Serrablo. Esta forma de ejercer la ganadería se ha mantenido hasta mediados del siglo pasado con pocas modificaciones. La actividad trashumante ha sido el principal medio de subsistencia de las gentes de estas tierras, desde la prehistoria hasta nuestros días.

### 14.2.2.- LAS CABAÑERAS DE SERRABLO

Desde la Edad Media, los pastos de las montañas han facilitado el pastoreo y el desarrollo de la ganadería. La trashumancia formaba parte del oficio, pues cada año los rebaños iban de la montaña al llano en el mes de noviembre (cuando aparecían las primeras nieves) y regresaban con el deshielo del mes de mayo (cuando los pastos brotan de nuevo).

Los pastores del valle de Tena y Broto bajaban por las cabañeras reales a las Cinco Villas, la hoya de Huesca, los Monegros y el valle del Ebro. El itinerario más frecuente era pasar por el puente sobre el Gállego de Sabiñánigo hacia esos lugares de destino.

A lo largo de esta cañada real se partían diferentes ramales que conducían a otros pastizales. Todos ellos reciben el nombre genérico de *vías pecuarias* y son caminos de dominio público: *cañada*, *vereda*, *cordel* y *colada*. A todas ellas se las conoce como *servidumbres de paso*, y estaban nutridas con *abrevaderos*, *descansaderos*, *majadas* o *mallatas*. La costumbre ha llamado siempre a estos caminos cabañeras (paso de cabañas), incluso a la cañada real, de tal modo que, en Sabiñánigo y alrededores, es conocida también como "la cabañera<sup>16</sup>".

La tenemos documentada en 1736, cuando el *ayuntamiento* de Sabiñánigo-El Puente arrendó a Pedro de Puen, vecino de dicho lugar, un pedazo de tierra de 31 *quartales* de sembradura (de trigo), situado en la *Cabanera* (cabañera) en el plano de Aurín, por espacio de 12 años y precio anual de 5 *quartales* de trigo<sup>17</sup>.

Teresa Ferrer Gimeno<sup>18</sup> sostiene que, las denominadas rutas cabañeras, a parte de su función ganadera, constituían también unas vías de comunicación de gran importancia tanto para el norte y sur de Aragón, como para la comunicación transfronteriza de ambas vertientes del Pirineo. Dentro de estas rutas, uno de los principales valles del Pirineo aragonés es el de

---

<sup>14</sup> En el fuero o disposición titulada «*Guidaticum gregum, et etiam personarum, et rerum ad nundinas, et mercata concurrentium*» se protege a los ganados, las personas y las cosas que concurren en ferias y mercados, incurriendo en pena de muerte al que los matare, robare o dañare.

<sup>15</sup> FERRER GIMENO, T.; "La trashumancia de las ovejas tensinas", en revista *Serrablo*, N° 163 (julio de 2012).

<sup>16</sup> PUÉRTOLAS COLI, L.; "Sabiñánigo-El Puente", en revista *Serrablo*, N° 160 (7/01/2011).

<sup>17</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL N° 164.

<sup>18</sup> FERRER GIMENO, T.; Op. Cit. "La trashumancia de las ovejas tensinas",

Tena, con una cabañera que descendía hasta la provincia de Zaragoza, considerándose una de las tres principales que había en Aragón.

Esta investigadora afirma que la ruta trashumante de este valle seguía la ruta del río Gállego (pasando por el puente de Sabiánigo-El Puente) hacia el Oeste con dirección a Huesca. Desde allí, un ramal llevaba al valle del Ebro por Almudévar y Zuera. Otro se dirigía a los Monegros, por lo que cada cabaña discurría por una u otra bifurcación según la costumbre de invernada.

Esta trashumancia no se realizaba con unas ovejas cualesquiera, sino con las ovejas "tensinas", una especie autóctona del valle de Tena que en estos momentos se encuentra en peligro de desaparecer. Se caracteriza por ser blanca con manchas centrifugas de color negro en la punta de las orejas, en el hocico, ojos y parte inferior de las extremidades. Tiene proporciones alargadas y lana larga y basta. Son animales sobrios y resistentes adaptados al clima frío y húmedo de la alta montaña. En realidad se trata de un tipo de raza churra, la "churra tensina", que se ha venido explotando en el Pirineo aragonés para la producción de carne y que al haber estado acantonadas en estos valles aragoneses, desde hace miles de años, no se ha considerado una churra genuina sino una especie propia<sup>19</sup>.

#### 14.2.3.- LAS CASAS FAMILIARES DEDICADAS A LA GANADERÍA

La casa familiar tradicional del Pirineo dedicada a la ganadería fue la unidad básica y económica de los lugares del Alto Aragón y de Serrablo. El sistema de primogenitura por el que el primero heredaba las cabezas de ganado, tuvo una importancia decisiva en la ganadería y, muy especialmente, en la trashumante. Si en la casa de un ganadero, los hijos hubieran heredado una parte del rebaño, la cabaña se hubiera fragmentado peligrosamente. El sistema aseguraba la continuidad de un número de casas dentro de cada valle que permaneció más o menos estable a lo largo de los siglos. Cada casa disponía de un solo rebaño potente que se mantenía, año tras año, con un número de cabezas estable que no ponía en riesgo la supervivencia de los miembros de la casa, ni del conjunto del valle<sup>20</sup>.

Las grandes familias ganaderas no se encargaban directamente del cuidado de los rebaños ni de la trashumancia, sino que tenían pastores asalariados que se ocupaban de la trashumancia del ganado. Entre estos también estaba establecida una jerarquización, encabezada por el mayoral, jefe supremo del rebaño, y el rabadán, pastor joven a las órdenes del anterior<sup>21</sup>.

### 14.3.- LEGISLACIÓN TRASHUMANTE EN EL VALLE DE TENA

#### 14.3.1.- LA JUNTA GENERAL DEL VALLE DE TENA

Desde la Alta Edad Media los diversos lugares del valle de Tena estaban regidos colegiadamente por un *concello* que, en el siglo XV, se le conocerá como "*la Hermandad de Tena*". Esta institución estaba compuesta "*En aquel entonces la Val de Tena contaba con doce lugares agrupados en tres quiñones: Sallent y Lanuza formaban el quiñón de Sallent; Panticosa, Hoz, El Pueyo y Exena, el de Panticosa; y Tramacastilla, Saqués, Búbal con el nucleo aislado de Polituara y los anejos la casa de La Artosa y la pardina de Estarlengo, Piedrafita, Escarrilla y Sandiniés el quiñón de la Partacua. El quiñón tenía competencia en materia de pastos, ganadería, construcción de puentes, reparación de caminos etc.*"<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> IBIDEM, *Revista Serrablo*, N° 163.

<sup>20</sup> IBIDEM, *Revista Serrablo*, N° 163.

<sup>21</sup> IBIDEM, *Revista Serrablo*, N° 163.

<sup>22</sup> <https://www.valledetena.com/es/conocer-el-valle/historia-y-tradiciones> (2 de junio de 2019).

En el siglo XVI pasó a denominarse "*Junta General de la Val de Tena*" presidida por un *Justicia* y representantes de los diversos lugares del valle. Un documento reproducido en el Apéndice Documental y fechado el 14 de octubre de 1693, nos describe cual era su estructura de gobierno: "*la dicha Valle de Tena se ha compuesto y formado... forma de tiempo inmemorial a esta parte y hasta de presente continuamente de los lugares de Panticosa, Sallent, El Pueyo, Lanuza, Oz, Tramacastilla, Bubal, Piedrafita, Sandinies, Escarrilla y Saques, los cuales han estado y están sitios y existen dentro de la dicha valle y cada uno ha sido porción de ella y todos la forman y de todos ellos se forma y componen el Concejo Universidad y Junta General de la dicha valle siendo la cabeza y presidente el Justicia y en su caso el lugarteniente de ella como así es verdad publica y notoria y de ello la voz comun y fama publica de la dicha valle, montañas de Jaca y si el presente Reyno de que<sup>23</sup>...*". Como se puede observar, a finales del XVI ya habían desaparecido los lugares de Estarluengo, Exena, Plituara, Saqués y La Artosa.

La *Junta General* se constituyó para salvaguardar los intereses comunes de los ganaderos del Valle. No hay que olvidar que la mayoría de sus gentes se han dedicado, desde generaciones, al pastoreo intensivo y extensivo, ya que la agricultura era meramente de subsistencia. Por consiguiente, la finalidad principal era unir a los ganaderos para defender y resolver sus problemas, especialmente los generados en la trashumancia, cuando tenían que salir fuera de sus términos municipales. Podría incluso afirmarse que una de las razones de ser de esta institución era la organización y administración de sus extensos pastos estivales.

#### 14.3.2.- CONCORDIA PARA EL GANADO TRASHUMANTE

##### 14.3.2.1.- Concordia entre el valle de Tena y Sabiánigo-El Puente en 1594

A finales del siglo XVI, los ganaderos del valle de Tena se encontraron con un problema que ya debía venir de antiguo: cuando bajaban al llano con el ganado, los lugares por los que pasaban les cobraban abusivos peajes, lo que hacía inviable en invierno la trashumancia del ganado.

Para solventar el problema, la Unión de Ganaderos del valle negoció con los lugares de paso una solución al conflicto. El 23 de septiembre de 1594, se reunieron, de una parte, La Noguera y Gerónimo Blasco, notarios reales de la *Junta de Gobierno del valle de Tena* y demás lugares del valle "*comprendidos e incorporados en la Union de los ganaderos*", y de la otra, los lugares de "*Senegue, Savinianigo, los señores y lugar y concejo de Rapun, los jurados, concejos y universidades de los lugares de ipies y la Nabe, y los justicia lugar y concejos del lugar de Escusaguas, los señores de las pardinias de Estaun y Larbesa y el Señor de Baranguas y Puente de Fanlo*"; los cuales firmaron una concordia para regular y solucionar "*los pretendidos derechos de mesquería y otros que se hacían pagar excesivamente a las cabañas de los ganados gruesos y menudos que pasaban subiendo y bajando por los caminos cabañales y reales de los términos de los dichos lugares y pardinias y por bien de paz y concordia que se han pactado y concordado la dicha presente capitulación<sup>24</sup>*".

El formato y la lectura de la capitulación es bastante farragosa. Para facilitar su comprensión, vamos a resumir el contenido del acuerdo en los siguientes puntos:

1.- Los guardas, ministros *mesegueros*<sup>25</sup> y oficiales de esos lugares y pardinias no podrán exigir a los ganaderos del valle de Tena, los derechos de *mesquería* o paso que cobran injustamente cuando los ganados pasan -subiendo y bajando- por sus términos municipales.

---

<sup>23</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL N° 132.

<sup>24</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL N° 132.

<sup>25</sup> La persona que guarda las mieses, los caminos y los vedados de un lugar.

2.- Quedaba prohibido el cobro del derecho del *meseguero* y guarda, ya que los ganaderos pagaban “*el trabajo de guiar dichas cabañas a disposición del mayoral o mayorales de aquellas conforme a los privilegios y fueros del dicho y presente Reino*”.

3.- Los *mayorales*<sup>26</sup> podrán pagar “*a personas (de cada lugar) que llevaran los dichos ganados por razón de guiar la dicha guarda aquellos y no ser derecho ni imposición alguna cogitada o incogitada a saber es*”.

4.- También se pacta que cuando los rebaños pasen por “*el lugar de Sabinianigo y paso de aquel de las dichas cincuenta cabezas arriba hasta seiscientas (pagarán) un sueldo. De las seiscientas a las mil (pagarán) dos sueldos, de las seiscientas a mil seiscientas (pagarán) dos sueldos y seis dineros, y de las mil seiscientas llegando a dos mil y no en otra manera (pagarán) tres sueldos, y de las dos mil arriba cuanto quiera que mas numero sea... no se pague ni se deba pagar en tiempo alguno a los dichos lugares ni señores de las pardinias ni a sus guardas mesegueros ni ministros por via directa o indirecta costa alguna como dicho es*”.

5.- En el caso de que los *mayorales* no quieran decir el número de cabezas a los *mesegueros*, guardas y oficiales de los lugares y pardinias de paso, con el propósito de pagar menos tasas, los guardas “*pueden requerir y requieran al dicho mayoral y personas que mediante juramento hecho en su poder digan el numero de ganado que llevasen y al respecto de aquel como dicho es se paguen a cien cabezas mas o menos pasando de mil y de seiscientas abajo a cincuenta mas o menos*”. Los *mesegueros* y guardas “*no puedan detener ni contar los dichos ganados y que solo se han de contentar con la adineracion de aquellos hecha por los dichos mayorales y pastores de las dichas cabañas*”.

6.- El rebaño que “*por no pagar a los dichos guardas y guias quisieran pasar de noche y a esa causa con las esquilas quitadas o tapadas que en tal caso... puedan los dichos lugares y guardas recurso y hacerles pagar a la vuelta dicha razón*”.

7.- Los lugares y pardinias de paso “*sean servidos y obligados de tener y que tengan los dichos caminos reales y cabañeras expeditos y desembrozados de manera que aquellos no se puedan romper o embrozar por ninguna via y en caso de que lo hicieran los dueños de los tales heredades no puedan exigir ni llevar apremio o calonnia alguna exceptado empero que los vecinos de los dichos lugares y señores de las pardinias que tendrán heredades contiguas junto a los dichos caminos reales aquellos se les guarden berzando y cercándolos sus dueños*”.

8.- Si los *mayorales* fueran agraviados de palabra o acción por algún *meseguero* o guarda, debe “*reclamarse y pedir desagravio ante los jurados, justicias o alcaldes de los dichos lugares de que alguno de ellos... y sin detenerlos sean obligados de desagraviarlos*”. En el caso de que no se resuelva en esta instancia, el mayoral “*pueda y deba ordenar y mandar ajustadamente a todos los dichos lugares y señoríos... para que ellos de su parte y de la dicha Unión de la suya cada dos personas sindicos diputados los cuales se hayan de juntar en el lugar de Senegue para el dia que con carta fueran avisados bajo pena de cincuenta sueldos por la parte que no quiera acudir a dicho ajustamiento para el dia asignado donde poder bastarse por la presente capitulación a los dichos cada dos personas asi enviados para que aquellos sin otro poder supremo determinen los tales agravios*”. Si se prueban los hechos, pagarán a los agraviados las penas o *calonias* que se estimen convenientes.

9.- También es parte y condición que “*la tala (de árboles y ramajes) que cualquiera cabaña o rebaño hara de paso tenga obligación la guarda que guiase el rebaño de reconocer el daño y si lo habrá lo haga apreciar y tomar a los apreciadores que en cada uno de los dichos lugares tendrán juramento y aquella tala pague el ganado que lo habrá hecho, o, las del dueño de ganado de ello*”.

10.- Al no estar presentes en las deliberaciones y firmas de esta concordia Martín Lopez (señor de la pardina de Larbesa, Baraguás y Puente de Fanlo) y el obispo de la Seo de Jaca (señor del lugar de Escusaguás), se les insta a que “*comprendidos en los mismos pactos, condiciones y obligaciones y esto se haga mediante acto publico*” ante notario.

---

<sup>26</sup> Pastor principal que cuida de los rebaños y cabras con unos pastores que tiene a sus órdenes.

11.- Si alguno de los lugares del valle de Tena no ha enviado carta notarial de sus *procuradores* para formalizar la concordia, deberán enviarlas para insertarlas en la presente concordia o capitulación.

12.- Así mismo, se pacta entre las partes que “*todos los demás agravios civiles o criminales que se habran hecho hasta de presente a los ganaderos de la dicha Union por los guardas y oficiales de los lugares y señoríos de la presente capitulación todos aquellos hayan de ser y quedar nulos y de ningún efecto sin que quede acción de poderlos pedir exceptuado empero las reses y degüellos de aquellos que en el año pasado de noventa y tres a la bajada y en el año de mil quinientos noventa y cuatro a la subida y detenido contra las disposiciones de los otros privilegios reales*”.

13.- La Unión de Ganaderos no sólo la componen los lugares del valle de Tena, sino también “*Gavin, Yesero, Barbenuta, Espierre, Acumuer, Asun, Villanovilla, Acin y Larrosa, Castiello, Cengarbe, Villanua, Villa de Canfranc, Borau, Aratores, Valle de Aisa, Valle de Hecho, Valle de Aragues, Ascar, Santa Cruz, Botaya, Abay, Canias, Guasa, Ulle, Navasa, Baraguas, Badaguas, Ipas, Gracionepel, Grañen, Domingo Martinez y Miguel de Cobia de Lupiñen y todos los demás comprendidos en dicha unión*”.

14.- Que la presente capitulación será comunicada a los lugares de paso, hallándose presentes y medianeros: “*Sebastian Lopez, rector de ipies, Mosen Antonio Salvador de Gracionepel medianeros y terceros ante las otras partes capitulares, y Juan de la Cosa vecino de Tramacastilla, y Nicolas Martin procurador en el dicho nombre de mis principales universidades otorgo lo sobredicho y lo firmo de mi mano yo Martin Lasaosa*” procurador (notario real) “*en dicho nombre otorgo lo sobredicho como consta por las escrituras de capitulación y concordia en razón de ello hecha en que esta inserta la arriba copia...*”.

#### **14.3.2.2.- La Concordia en 1693: solución de conflictos**

La concordia de finales del XVI funcionó durante años sin ningún problema. Cada parte cumplía las cláusulas pactadas, lo que evitaba incidentes de relevancia y garantizaba el buen funcionamiento de la trashumancia.

Pero un siglo después, las capitulaciones comenzaron a generar conflictos. Las futuras generaciones de ganaderos, que apenas se acordaban de las normas que les vinculaban, comenzaron a incumplirlas, surgiendo las pertinentes desavenencias entre ambas partes.

El 14 de octubre de 1693, Jerónimo Félix del río, vecino de Zaragoza, como *síndico-procurador* de los *jurados* y *Junta General del Valle de Tena*, así como de los vecinos de Panticosa, Sallent, El Pueyo, Lanuza, Oz, Tramacastilla, Bupal, Piedrafita, Sandinies, Escarrilla y Saques (lugares del valle integrantes en dicha Junta), trasladaron a las autoridades judiciales de la capital del reino el problema que tenían los ganaderos, sus representados<sup>27</sup>.

La exposición de motivos estaba muy clara. Desde que se firmó la concordia de 1594, “*todos y cada uno de ellos y de unos y otros arriba y abajo nombrados igualmente en su observancia -y se han observado y guardado observar y guardar desde su otorgamiento hasta de presente- y continuamente asi por los dichos Justicias, Jurados, Concejos, Universidades, singulares personas, vecinos y habitantes de la dicha Valle de Tena y de los pueblos contenidos y comprendidos en ella*”.

Pero con el paso del tiempo, los *mayorales* de los rebaños del valle no declaraban el número de cabezas ya que “*es solo una y no se ha mezclado ni unido otra para defraudar y hacer mala fe y no pagar... ni por razón de meseguería guía pontaje, pasaje ni cualquier otro derecho...*”.

---

<sup>27</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 132.

Escuchados los motivos expuestos por los *procuradores* de los lugares y pardinias por los que pasa el ganado del valle y examinada la concordia que se firmó un siglo antes, el *lugarteniente* de la corte de justicia de Zaragoza y sus compañeros fallaron las siguientes cláusulas:

A.- Que los *mesegueros* y guardas de los lugares y pardinias de paso “*no contravengan a la dicha concordia copiada en el articulo tercero de esta, ni a los capítulos y pactos de ella... ni contra su tenor impidan ni embrocen el libre y expedito transito de los ganados de dichos sus principales firmante vecinos y habitantes de la dicha Valle de Tena*”.

B.- Que los lugares y pardinias “*no escaven, rompan, embrocen, estrechen y en manera alguna impidan ni detraigan por los dichos caminos reales y cabañales... el libre y expedito transito de dichos ganados ni dejen de mantener y conservarlos libres y expeditos y desembrozando conforme a lo pactado*”.

C.- Que los lugares y pardinias no obliguen a los *mayorales* “*ni pastores a pagar pasando y transitando con los dichas cabañas otro mismo de lo que sea debido y debe pagar a la guarda o mesegnero por el trabajo de guiar y acompañar durante cada termino las dichas cabañas y ganados*”.

D.- Con respecto al número de cabezas de ganado que tengan que declarar los *mayorales* o pastores a los guardas y oficiales “*de que va mas o menos ganado y de si va o no va una carta, de si es una cabaña sola y o una mezclada, con otra distinta ni con otro motivo alguno habiendo declarado*”, no deben negarse a guiar la cabaña “*ni hagan detener ni contar los ganados de las tales cabañas respectivamente*”.

E.- Pase lo que pase “*en manera alguna les impidan la prosecución y continuación de su libre y expedito transito y viaje y que no obliguen, hagan ni compelen a dichos firmantes ni a sus mayorales ni pastores a pagar por causa de los ganados y cabañas, ni por sus personas por razón de paso, transito, meseguería, guía, pasos y peaje, ni de cualquier otro derecho, titulo, pretexto, motivo ni causa cantidad ni cosa alguna*”.

F.- Los *mayorales* y pastores deberán pagar el guiarje y acompañamiento de los guardas. Estos no deben obligarles “*a pagar daños algunos que hubieran hecho los ganados en cualesquiera escalios y campos rozados y abiertos y que se rozasen y abriesen y cultivasen en y dentro de los caminos reales y cabañales... ni tampoco los hechos que se hicieran en las heredades contiguas y arrimadas a los tales caminos reales y cabañales no estando aquellos cerrados en la conformidad por la misma concordia*”.

G.- Los guardas no obligarán a los *mayorales* y pastores a pagar el daño que hubiera hecho otra cabaña que hubiera pasado antes que ellos.

H.- Para evitar problemas y conflictos, se instó a que la cabañas o rebaños fueran acompañadas por su correspondiente guarda o *mesegnero*. Si por casualidad pasaran “*las tales cabañas y ganados sin guía no los apresen o prendan ni obliguen a pagar prenda, ni cantidad, ni cosa alguna*”.

I.- Así mismo, se ordena a “*los sobre dichos y arriba nombrados y a cada uno de por si no contravengan a lo pactado y prevenido en el capitulo sexto de la dicha concordia arriba copiada ni contra su tenor*”, es decir, que todos los desagravios civiles o penales que no se resuelvan entre los intervinientes (*mayorales* y guardas) en los respectivos *concejos*, lo deberán hacer en Senegué con representantes de ambas partes, tal y como estipula la capitulación.

J.- Por último, la justicia encomendó a las partes cumplir esta sentencia, salvo que quieran recurrir “*lo arriba dicho no proceda ni se deba hacer*”. La parte que lo hiciera “*les vengan a dar y den una res*”. Pasado este plazo, todos deberán guardar la resolución y quien “*no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederemos y trataremos proceder como por fuero, derecho, justicia y razón de debiere*”.



#### 14.3.3.- NOMBRAMIENTO DE PROCURADORES

En el Archivo Municipal de Sabiñánigo se conserva un documento de la *Junta General del Valle de Tena*. El notario Juan Esteban del río (infanzón del Pueyo de Jaca), levantó un acta de dicha institución con fecha 26 de abril de 1678.

En esta ocasión, los miembros de la *Junta General del Valle* se reunieron en el Pueyo de Jaca, por mandato del “*señor Capitán Miguel Matias Guillen, infançon, notario real, vezino del lugar de Panticosa, y Iusticia principal de la Valle de Tena*<sup>28</sup>” para nombrar procuradores. La plega se realiza en “*la casa vulgarmente llamada de la Valle de Tena, en donde otras vezes para tales y semejantes actos, y cosas, que el infrascripto se han acostumbrado plegar, y ajuntar...*”.

Estuvieron presentes en la *Junta General* las siguientes autoridades del Valle: “*Miguel Matias Guillen, Iusticia de la dicha Valle, Felipe de Blasco, Iurado, Pasqual la Torre, Iuntero del lugar de Sallen, Baltasar Balien Iurado, Clemente de Bal Iuntero del lugar de Lazuna, Pedro Iuan Navarro Iurado, Lucas Guillen Iuntero del lugar de Panticosa, Iuan de Puey Iurado, Marco Aznar Iuntero del lugar del Pueyo, Balantin Aznar Iurado, Diego del Puente Iuntero del lugar de Hoz, Tomas Xerico Iurado, Pedro de Abos Iuntero del lugar de Tramacastilla, Miguel de Lope Iurado, Sebastian Lope Iuntero del lugar de Sandinies, Pedro de Lope Iurado, Martin Perez Iuntero del lugar de Escarrilla, Miguel Aznar Iurado, Domingo Aznar Iuntero del lugar de Bubal, Iuan del Pueyo Iurado, Iame Ferrer Iuntero del lugar de Piedrafita, Matias de Lope Iurado, y Iuan Aruebo Iuntero del lugar de Saques, todos los dichos, Iusticia, Iurados y Iunteros de la dicha Iunta y Valle y lugares de aquella*”.

Todos por unanimidad acordaron nombrar procuradores en estos términos: “*en nuestros nombres propios, y en nombre y voz de la dicha Junta, y valle, de grado y de nuestras ciertas ciencias, no revocando los otros Procuradores por nosotros, y cada uno de nos, y de la dicha Iunta y Valle antes de ahora hechos, constituidos, reados y ordenados, ahora de nuevo hacemos, constituimos, creamos y ordenamos ciertos y especiales y a las cosas infrascriptas generales Procuradores nuestros...*”.

Los elegidos para desempeñar el difícil cometido de representarles como procuradores fueron los siguientes: “*Miguel Marton y Esporrin, Jayme de Orrieta, vezinos del lugar de Sallen, Romaldo la Sala, vezino del lugar de Lazuna, Lorenço de Pueyo, Sebastian Guillen vezinos del lugar de Panticosa, Matias Sorrosal vezino del lugar del Pueyo, Iusepe de Val, vezino del lugar de Hoz, Iuan Domingo de Abos y Benito de Abos vezinos de Tramacastilla, Domingo de Lope, vezino de Sandinies, Iuan de Galligo vezino del lugar de Escarrilla, Pedro de Lope vezino del lugar de Bugal, Iusepe Olivan, Iuan Pascal, y Domingo Pasqual vezinos de la villa de Torla, Domingo de Alle, Anton de Marco vezinos del lugar de Fragen, Lorenço Bandres, Iusepe Caverro, Vicente Pasqual vezinos del lugar de Linas, Felipe de Liena, Iuan Francisco de Caxol vizinos de Oto, Isidro Sampietro vezino de Escartin, Domingo Sarue vizino de Ayerbe, Pedro Ballarin del lugar de Asin, Sebastian Lopez del lugar de Bergua, Domingo Villacampa vezino de Otal, Francisco de Fanlo, y Sebastian de la Casa vizinos del lugar de Yesero, Francisco Abarca vizino del lugar de Espierre, Gabril Pardo vezino del lugar de Barbenuta, Matias Fuente vecino del lugar de Gavin, Iuan Piedrafita, y Domingo Betes vezinos del lugar de Acumuer*”.

Estos procuradores tenían la encomienda de que “*por nuestros, y en nuestro nombre, y en nombre y voz del dicho Concello, Iunta y valle concegil, universal, singular, y particularmente puedan los dichos nuestros Procuradores, y cadauno dellos de por si intervenir, e intervengan en todos y cada unos pleitos y questiones, peritaciones y demandas, asi civiles como criminales, los quales y las quales, nosotros y el dicho Concello, y Iunta de presente tenemos, y esperamos aver con qualesquiere persona, o personas, cuerpos, colegios, y universidades de qualquiere citado, o condición sean, asi ende mandandado como en*

---

<sup>28</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 130.

*defendiendo, ante qualquier Iuez conpretente, ordinario, delegado, subdelegado, eclesiástico o seglar, dantes, y otorgantes dichos nuestros Procuradores, y a cada uno dellos de por si, y a solas, lleno, franco libre y bastante poder de demandar, responder, defender oponer posponer, exhibir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit o lites contestar, requirir, y protestar testimonios, cartas y otras qualesquiere escrituras y probaciones en manera de prueba, producir, y presentar, y a los producido y producidero por la parte adversa contradizir, e impugnar, Iuezes y Notarios, impetrar, recusar qualesquiere causas de sospecha, proponer y averar, cinparas fertaer, y aquellas renunciar y epenenias dar, aquellas perdir, tasar, posiciones y artículos ofrecer y dar y aquellos mediante juramento averar, y a los ofrecidos, y aque se ofrecerá por la parte adversa mediante juramento o en otra qualquiere menarera, responder, alegar renunciar, y concluir sentencia o sentencias assi interlo tuturias, como definitivas, pedir, oir y aceptar y de aquellas, y de qualquiere otros greuge apelar, apelación o apelaciones interposar, y proseguir, apostolos demandar, recibir, y recusar juramento de calumnia, decisorio, sobre inciertas y sobreseimiento, y de qualquiere otro licito, y honesto juramento, o juramentos, en animas nuestras, prestar, y hazer los dichos juramento o juramentos a la parte adversa diferir, y referir beneficio de absolución de qualquiere sentencia de excomuni3n, restituci3n in integrum demandar, y obtener firmas, y letras, y otras qualesquiere provisiones, obtener, y presentar, de las presentaci3n o presentaciones de aquellas cartas publicas, ser, facer, e requerir ser fechas, e uno o muchos Procurador, o Procuradores a los dichos pleitos tan solamente substituir, e aquel, o aquellas revocar, y destituir, e generalmente hazer, dizir, exercir, y procurar por nosotros, y el dicho Concello y Iunta, y en nombre nuestro todas, y cada unas otras cosas acerca lo sobredicho oportunas, y necesarias”.*

Sabiñánigo-el Puente no pertenecía a esta Junta del Valle de Tena. El hecho de que el documento se encuentre en su Archivo tiene una explicaci3n l3gica: notificar el nombre de sus *procuradores*. Cualquier asunto entre ambas partes se podía resolver a trav3s de estos intermediarios, sobre todo en lo concerniente a vedados, pastos y paso de ganado, como veremos a continuaci3n.

#### **14.4.- EL GANADO TRASHUMANTE EN SABIÑÁNIGO-EL PUENTE**

##### **14.4.1.- LOS CONTRATOS GANADEROS EN EL PIRINEO**

Los arrendamientos ganaderos son tan antiguos como la misma compilaci3n del derecho aragon3s. Los fueros de Aragón legislaron que cualquiera que arrendaba a otro un animal y lo perdía, tenía que indemnizar al dueño su valor real, tras prestar el oportuno juramento. Sin embargo, no tiene que indemnizarlo si no fue por causas imputables a su persona. En el caso de que se perdiera culposa o dolosamente, tenía la obligaci3n de reponerlo<sup>29</sup>.

En el Pirineo aragon3s todavía existe un derecho consuetudinario que regula el contrato de cesi3n de ganado, permitiendo al dueño arrendarlo por un precio fijo o un tanto por cabeza, sin perder la propiedad. Este antiquísimo contrato permitía, previamente, llegar a un acuerdo entre las partes y siempre con criterio de igualdad<sup>30</sup>.

En efecto, el camino que recorrían los ganados era largo y tortuoso. Atravesaban varios lugares donde se hacía un alto en el camino para descansar, contar las cabezas y reponer fuerzas para la jornada del día siguiente. Y aunque, los *mayorales* y pastores que guiaban el ganado eran buenos conocedores de su oficio, no por ello dejaron de verse inmersos en frecuentes pleitos, diferencias y altercados con los *concejos* de los lugares por donde pasaba la cabañera. A veces,

<sup>29</sup> MOTIS DOLADER, M.A.; Op. Cit. «El fuero de Jaca», Pág. 220.

<sup>30</sup> JAM3N AZNAR, L.; «La costumbre como norma jurídica en Aragón y el problema agrario », p. 320.

el ganado entraba en los *sembrados* y huertos de la orilla del camino, por lo que los pastores tenían que estar atentos para que no hicieran daño y ser multados por ello<sup>31</sup>.

Los *guardas* lugareños del ganado también debían estar atentos para que la travesía fuera lo más rápida y ordenada. Los *concejos* daban mucha importancia a la vigilancia que prestaban los *guardas*. Consciente de ello, el *ayuntamiento* de Sabiñánigo-El Puente arrendaba este servicio entre sus vecinos, constituyendo una fuente de ingresos estable para las economías familiares y una garantía de seguridad para los propios campos y rebaños.

#### 14.4.2.- EL ARRIENDO DEL PASO DEL GANADO

El Puente de Sabiñánigo, junto con Senegüé, fueron dos puntos importantes de la trashumancia de los valles de Tena y Broto. La concordia de 1594 les otorgaba un papel primordial a la hora de controlar el paso, contar las cabezas de ganado menudo y el cobrar los derechos de paso o *mesequería* que correspondía.

El *ayuntamiento* de Sabiñánigo-El Puente tenía contratado a un *guarda* que vigilaba el paso del ganado por sus caminos. Desde el siglo XVI se seguía este procedimiento de contratación ininterrumpidamente. Es muy probable que hubiera un libro específico para este tipo de prestaciones. Las pocas referencias que tenemos son suficientes para darnos cuenta de la importancia que le daba el lugar al paso del ganado, así como a la figura de un funcionario público para hacer cumplir las normas pactadas en las concordias.

En el siguiente cuadro-resumen podemos conocer los *guardas* documentados y el salario que percibían por su servicio.

FECHA	ARRENDADOR	ARRENDATARIO	SALARIO	DOCUMENTO
15/04/1730	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Demetrio Larés	6 libras, 8 reales plata en 2 tandas	Apéndice Documental N° 144
31/03/1731	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Demetrio Larés	6 libras, 9 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 146
19/04/1732	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Miguel Grasa y Pedro Gabín	72 reales de plata	Apéndice Documental N° 150
22/04/1733	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Demetrio Larés	7 libras, 15 sueldos en 2 tandas y retraso	Apéndice Documental N° 154
2/05/1734	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Miguel Grasa	2 escudos, 10 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 156
7/04/1736	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Juan Francisco Ferrer	7 libras, 10 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 162
27/04/1737	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Juan Francisco Ferrer	7 libras, 10 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 166
30/03/1742	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Miguel Grasa	6 libras, 10 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 172
20/04/1743	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Pedro Grasa	6 libras, 13 sueldos en 2 tandas	Apéndice Documental N° 174
	El <i>concejo</i> de Sabiñánigo-El Puente	Pedro Grasa	6 libras en 2 tandas	Apéndice Documental N° 178

En el libro de vedados de dicho lugar se identifica el contrato que el consistorio les hacía. Las fechas de contratación coinciden siempre con el principio de primavera y bailan en función de la climatología invernal y del deshielo de las nieves. En esta época del año los ganados subían del llano a la montaña en busca de pastos frescos.

<sup>31</sup> FUERTES CASAUS, P.; "Pasos de cabañera en Sobrepuerto", en revista *amigos de Serrablo*", N° 111, (1 de marzo de 1999).

La documentación nos confirma que los *guardas* elegidos por el *ayuntamiento* de Sabiñánigo-El Puente eran siempre vecinos del pueblo. El salario lo pagaba siempre el consistorio con los ingresos que generaba el cobro de los derechos de paso y las *caloñas* o multas que se imponían a los infractores de las normas. Los *guardas* lo solían cobrar en dos tandas, una a la firma del contrato en primavera (coincidiendo con la subida a los valles) y la otra en octubre-noviembre con la bajada de los rebaños al llano. Como se puede apreciar, la cantidad fue disminuyendo tímidamente con los años, tal vez por el descenso de rebaños que pasaban por sus cabañeras.

Las funciones de los *guardas* están suficientemente bien expuestas en las concordias y capitulaciones firmadas entre la *Unión de Ganaderos del valle de Tena* y los pueblos y pardinas de Serrablo con servidumbre de paso. Remitimos a los capítulos precedentes para repasar sus competencias.

#### 14.5.- LA DEHESA O *DULA* DE SABIÑÁNIGO-EL PUENTE

Los fueros de 1247 contemplaban la figura del dulero<sup>32</sup>. La *dula* era un sistema de aprovechamiento pecuario colectivo, por el que los vecinos entregaban por la mañana sus ganados al *dulero*, *rabadán* o pastor para que los llevase a pastar durante toda una jornada a cambio de una pequeña cantidad por cada cabeza de ganado<sup>33</sup>.

En Sabiñánigo-El Puente hay evidencias de una *dula* con abundante pasto y cercada para impedir que las vacas “campasen por sus anchas” por el término municipal. Esta circunstancia hizo que, en los textos de vedados, nunca aparezcan prohibiciones y penas para estos bóvidos, lo que demuestra que no se consideraban un peligro para las cosechas por estar controlados.

Los dueños de las vacas las guardaban en la *dula*. El 8 de octubre de 1748, Juan de Aso se ofreció como *vaquero* o “*dacer guardar*” al año siguiente la *dula* por 8 libras y la contratación de un *rabadán* o pastor de primavera, al que le pagará dos *fanegas* de trigo al mes. El *vaquero* podía llevar 4 vacas francas o libres del pago por el servicio<sup>34</sup>.

Al año siguiente, el 29 de septiembre de 1748, se ofreció para el mismo puesto de *vaquero* Juan Clarco por otras 8 libras. Él tendrá que buscar *rabadán* y podrá tener 6 vacas francas en primavera. A este *rabadán* se le cedía “*un pedazo de guerto y pagar a los que el lugar coste*”<sup>35</sup>. Este dato indica que era de fuera.

---

<sup>32</sup> LOPEZ ASENSIO, A.; Op. Cit. “*Oficios de los judíos de Calatayud*”, p. 159.

<sup>33</sup> FAIREN, V.; Op. Cit. «*La alera foral*», p. 95.

<sup>34</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 183.

<sup>35</sup> VÉASE APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 184.